

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/364-21/JOER
Sujeto Obligado	Municipio de Tulum Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 21 de octubre de 2021, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante la **MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

ATENTAMENTE LE SOLICITO ME ENTREGUE COPIA DIGITAL DE:

La relación de proveedores que se encontraba vigente dentro del periodo que comprende del 16 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, señalando nombre y apellidos del servidor público proveedor en caso de ser persona física, razón social en caso de ser personal moral, nombres y apellidos del representante legal en el caso de ser personal moral, domicilio fiscal, RFC, numero interno de identificación por parte del H. Ayuntamiento.

En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, SOLICITO LA ENTREGA EN FORMATO DIGITAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada. Información adicional para su mejor entendimiento de mi solicitud. (Sic)

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/48.7.02/16-02/VIII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

1.2 La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado mediante el oficio número MT/UTAIPPDT/0198/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

La Dirección de Recursos Materiales del H. Ayuntamiento de Tulum, mediante el oficio identificado con número MT/CM/DRM/29/2021, remite la respuesta de la información de su interés a esta Unidad, informando lo siguiente:

"Respecto al primer párrafo de la solicitud de información y en cumplimiento al numeral VI del artículo 13 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Tulum y Artículo 33 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Tulum, le informo que durante el período que corresponde del 16 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, no hay información sobre "servidores públicos proveedores." (Sic)

(...)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 3 de noviembre de 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos pétitorios, lo siguiente:

... "este recurso de revisión se presenta toda vez que es evidente la falsedad con la que se conducen las áreas administrativas del H. Ayuntamiento de Tulum, su oficialía Mayor, su unidad de transparencia, la dirección de Recursos Materiales, o mienten en la contestación a mi solicitud de acceso a la información pública o en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, mediante oficios MT/UTAIPPDT/01098/2023 y MT/OM/DRM/29/2021, señalan que no existen proveedores y en la PNT aparecen registros de proveedores del H. Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo." ... (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre del 2021, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al entonces Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 03 de marzo del 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo

en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación al Recurso de Revisión.- con fecha 30 de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación al Recurso de Revisión con el oficio con número: UTAIPPDPT/303/2022, manifestando lo siguiente:

“(…)

II.- Ahora bien, por lo que toca al **Acto que se recurre y puntos pétitorios** del escrito de Recurso de Revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT) cuando señala:

este recurso de revisión se presenta toda vez que es evidente la falsedad con la que se conducen las áreas administrativas del H. Ayuntamiento de Tulum, su oficialía Mayor, su unidad de Transparencia o dirección de Recursos Materiales, o mienten en la contestación a mi solicitud de acceso a la información pública o en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia mediante oficios MT/UTAIPPD/0198/2021 y MT/OM/DRM/29/2021, señalan que no existen proveedores y en la PNT, aparecen registros de proveedores del H. Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo. (SIC)

III.- En cumplimiento con el presente recurso de revisión **RR/364-21/JOER CON REGISTRO PNT, PNTRR/282-21/JOER DE FECHA 3 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por este conducto se le notificó el presente recurso de revisión a la Dirección de Recursos Materiales, mediante oficio identificado con número MT/OM/DRM/189/2022, se pronuncia al respecto en los términos que a continuación se define:

Con lo cual, mediante atento oficio número **MT/OM/DRM/29/2021** de fecha veinticinco de octubre del 2021, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, se otorgó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información con folio 23128800007021 que en lo conducente refiere:

... y Artículo 33 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionado con Bienes Muebles del Municipio de Tulum, le informo que durante el periodo que comprende del 16 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, no hay información sobre "servidores públicos proveedores"

(…)

Del análisis del agravio que formula el recurrente, el cual refiere a que "mienten en la contestación" en referencia a la respuesta otorgada y esta resulta improcedente, toda vez que la contestación a la solicitud fue de conformidad a las disposiciones reguladas por el artículo 33, numeral VI del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, Relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Tulum que a la letra dice:

....."Artículo 33. Para ser inscrito en el padrón Municipal de proveedores se deberán satisfacer los siguientes requisitos"

"VI. Escrito bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ningún de los supuestos mencionados en el presente Reglamento"

Por lo que remitiéndose a los supuestos del artículo 46, numeral I del citado reglamento, este dice lo siguiente:

"Artículo 46. No procederán proposiciones o cotizaciones, respecto de las personas físicas o morales siguientes:

... " II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del Municipio y formen parte de las sociedades; así como las personas morales que tengan algún socio con dicho carácter".

Por lo anterior, es prudente ser reiterativo y acorde a lo requerido por el solicitante, se informa que durante el período que comprende del 16 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, **no hay información sobre "servidores públicos proveedores"**. Aunado a lo anterior y toda vez que **no se pueden realizar altas en el padrón de proveedores de personas físicas o morales que incumplan con lo dispuesto en el artículo 33 del citado Reglamento**. Razón por la cual se confirma la veracidad de la respuesta a la petición solicitada. ..."

II.4 Comparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 25 de mayo del 2022, ante la comparecencia del Sujeto Obligado, quien **contestó** el Recurso que se tramita de manera extemporánea y toda vez que no aportó mayores pruebas al respecto, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, el entonces Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó información acerca de: La relación de proveedores que se encontraba vigente dentro del periodo que comprende del 16 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, señalando nombre y apellidos del servidor público proveedor en caso de ser persona física, razón social en caso de ser personal moral, nombres y apellidos del representante legal en el caso de ser personal moral, domicilio fiscal, RFC, numero interno de identificación por parte del H. Ayuntamiento.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado dio contestación a la misma, señalando, esencialmente, que durante el período que corresponde del 16 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, no hay información sobre "servidores públicos proveedores."
- c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado se conduce con falsedad y no se respondió a lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la Ley de Transparencia.

- d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, no entregó la información solicitada, refiriéndole al recurrente que no hay información específica acerca de lo solicitado, esto es, "servidores públicos proveedores".

b) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la presunta

negativa de entrega de la información por el Sujeto Obligado, toda vez que la solicitud de información versa, en la relación de **servidores públicos proveedores** que se encontraba vigente dentro del periodo que comprende del 16 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021 en el municipio, siendo que el Sujeto Obligado en su respuesta de mérito, no proporcionó información en relación a lo solicitado y por consecuencia, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Respecto a la misma obra el solicitante requiere del Sujeto Obligado información acerca de las canchas de futbol rápido que el solicitante dice haber detectado en el municipio para beneficio de la comunidad, de tal manera que pareciera el municipio trabajara bajo autorización, licencia u otra especificación legal realizada entre el municipio y el autor de la obra.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXXII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a los padrones de proveedores, resulta ser información pública a la que los sujetos obligados deben dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de su oficio por el que da contestación al presente recurso de revisión en el siguiente sentido:

Q "...Del análisis del agravio que formula el recurrente, el cual refiere a que "mienten en la contestación" en referencia a la respuesta otorgada y esta resulta improcedente, toda vez que la contestación a la solicitud fue de conformidad a las disposiciones reguladas por el artículo 33, numeral VI del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, Relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Tulum que a la letra dice:

J"Artículo 33. Para ser inscrito en el padrón Municipal de proveedores se deberán satisfacer los siguientes requisitos"

"VI. Escrito bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ningún de los supuestos mencionados en el presente Reglamento"

Por lo que remitiéndose a los supuestos del artículo 46, numeral I del citado reglamento, este dice lo siguiente:

"Artículo 46. No procederán proposiciones o cotizaciones, respecto de las personas físicas o morales siguientes:

Q ... " II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del Municipio y formen parte de las sociedades; así como las personas morales que tengan algún socio con dicho carácter".

Por lo anterior, es prudente ser reiterativo y acorde a lo requerido por el solicitante, se informa que durante el período que comprende del 16 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, **no hay información sobre "servidores públicos proveedores"**. Aunado a lo anterior y toda vez que **no se pueden realizar altas en el padrón de proveedores de personas físicas o morales que incumplan con lo dispuesto en el artículo 33 del citado Reglamento**. Razón por la cual se confirma la veracidad de la respuesta a la petición solicitada. ..."

En tal tesisura, este órgano garante considera lo precisado por el Sujeto Obliga en cuanto a que no hay información sobre la relación de "servidores públicos proveedores", toda vez que no se pueden realizar altas en el padrón de proveedores de personas físicas o morales que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del Municipio y formen parte de las sociedades, así como las personas morales que tengan algún socio con dicho carácter; y en ese extremo es concluyente para este órgano garante que con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en tal sentido y alcance, se da debida atención la solicitud de información de mérito, por lo que resulta procedente en el presente medio de impugnación **confirmar** la respuesta otorgada por dicho Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente.

Se agrega a lo antes determinado la consideración de que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, debe presumirse como cierta, a partir del principio de **buena fe** que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta oportuno citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta

sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas o consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación de la recurrente tendiente a descreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el **Criterio 31/10**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván
Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María
Marván Laborde."

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes del Pleno de este órgano garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan INFUNDADOS.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. 

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de junio de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar. 



dejuelo
MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE

dejuelo
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

dejuelo
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

dejuelo
AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA